

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, conforme auto No. 90 de fecha 23 de enero del 2023, a la parte demandante. La parte no realizó la carga procesal a su cargo. Sírvese proveer. Cali, 12 de abril del 2023.

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C. 16.456.714

DEMANDADO: MARTHA CECILIA RIVAS GARRIDO C.C. 29.122.692

RADICACIÓN: 760014003007202200383-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto no. 968

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo lo indicado en el artículo 317 del CGP, que claramente indica: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así las cosas, es importante indicarle a la parte que el requerimiento que se hizo conforme el auto de fecha 23 de enero del 2023, para la notificación de la demanda, ya que previamente se había requerido en auto de fecha 16 de noviembre del 2022 para la ejecución de las medidas cautelares, ante la no atención de dicho auto, y permanecer el expediente desde el mandamiento ejecutivo (5 de julio del 2022) , es menester aplicar la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P., por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso Ejecutivo propuesto por Wallys Arboleda Sinisterra contra Martha Cecilia Rivas Garrido, **por Desistimiento Tácito**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO. - NO ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda a costa de la parte demandante, toda vez que fueron presentados de manera digital.

CUARTO. - Sin costas.

QUINTO. - En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 13 de abril del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a0c9729879f1225ddc948d7b9d2472de5913b92ac512c8a979912be2e95554**

Documento generado en 12/04/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>